

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		10/04/2024	ESTADO DEL 12-04-2024			
FECHA FINAL		11/04/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
591	11001600002320121148800	0013	11/04/2024	Fijación en estado	LEIDY YOHANA - MESA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0130. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
4482	11001310404120020033200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0179. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
6135	11001600001520220293400	0013	11/04/2024	Fijación en estado	BRANDOM FELIPE - SOLER ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0167. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
9012	08001310400720130025200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	LILIA BEATRIZ - SANCHEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida No declara extincion total AI 0131. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
10697	11001600001320210532100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	EDNA ROCIO - AREVALO LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0124. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
10998	85001610547320178010900	0013	11/04/2024	Fijación en estado	YEISON ALEJANDRO - GARCIA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0128. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
10998	85001610547320178010900	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JEISSON ANTONIO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 0146. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
12052	11001600001920160638100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0073. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
15823	11001600002320110567200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - BERNAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0210. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
16405	11001600001520220309500	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JHOSTYN ARLEY - ARGOTY ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0217. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
16405	11001600001520220309500	0013	11/04/2024	Fijación en estado	SEBASTIAN ALEJANDRO - ARROYO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * APLICA SANCION DISCIPLINARIA. AI 0218. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
23546	05154600036120190011800	0013	11/04/2024	Fijación en estado	LEONARDO JOSE - SALGADO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0158. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
29095	11001600001920190627900	0013	11/04/2024	Fijación en estado	MERANIS SARAY - MENDOZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0121. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
29293	11001600001920150763400	0013	11/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0148. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
31173	11001600002820120318700	0013	11/04/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto que concede extinción de la pena, niega extincion total por no acreditar pago de la multa. AI 0160. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
35503	11001600001320200172000	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE JOHANNY - GOMEZ BETANCUR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto que concede extinción de la pena AI 0126. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
35944	11001600001920230214200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	BREINER ALEXIS - JUEZ PIAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0135. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
36140	11001600000020170074601	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0157. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
36242	11001600005520140011000	0013	11/04/2024	Fijación en estado	GUSTAVO - CARDENAS CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0122. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
37266	18001600055320180137300	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JHONNATAN - ZAPATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0118. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
37627	11001600000020180199100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 0169 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
39612	11001600000020180091800	0013	11/04/2024	Fijación en estado	GERARDO ALEXANDER - PARADA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0159 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
41663	11001600001920150772200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	WILTER ALEXANDER - GARZON PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * NIEGA CONCEPTO FAVORABLE PARA PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 0178. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
42238	11001600001720180896500	0013	11/04/2024	Fijación en estado	DAVID SAMUEL - CARBONO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0186 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
42699	88001600120820190002200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN - CHAVERRA POMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0162 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
44804	11001600001920180331200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	DANILO ESTEBAN - BRICEÑO BENJUMEA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0120. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
44929	11001600002320170582800	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JULIAN - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0090. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
45316	11001600000020180186500	0013	11/04/2024	Fijación en estado	CLAUDIA MARCELA - ARENAS OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria y reconoce redencio AI 0136. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
48854	11001600001320210372100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - AMAYA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0140. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
48854	11001600001320210372100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - AMAYA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0097 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
52525	11001600001320160158000	0013	11/04/2024	Fijación en estado	NICHOLAS ALEJANDRO - CARRILLO PONTON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 0174. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
52923	25430600066020200130400	0013	11/04/2024	Fijación en estado	PAUL GONZALO - MALDONADO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0161. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
53206	11001600001720170496200	0013	11/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida, NO DECRETA EXTINCION TOTAL PORQUE NO HA ACREDITADO PAGO DE LA MULTA. ai 0177. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
54509	54498010400120040000600	0013	11/04/2024	Fijación en estado	MARCO TULIO - DIAZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto declara Prescripción ai 0106. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
58307	25754600039220220036300	0013	11/04/2024	Fijación en estado	GREGORY RICARDO - RUZZA MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad condicional ai 0139 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
58717	11001600001320220034400	0013	11/04/2024	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BUITRAGO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redención ai 0168. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
61473	11001600001320200137600	0013	11/04/2024	Fijación en estado	WILLIAM FERNEY - ZAPATA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Revoca Libertad Condicional ai 0132. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
61608	11001600002320101040900	0013	11/04/2024	Fijación en estado	ARNULFO - CABALLERO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto deja sin vigencia , o efecto, loa acumulacion de penas realizada por el J 19 EPMS de Bogotá el 19/04/20214, concediendo acumulación de penas AI 0165. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
61767	25430600066020220023700	0013	11/04/2024	Fijación en estado	ANDERSON HARVEY - BARRERO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 0184. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
62468	05001600020620134565100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * APLICA SANCION DISCIPLINARIA. AI 0133. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
63161	25843600069020220022700	0013	11/04/2024	Fijación en estado	DIANA MARCELA - PINZON BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 0101. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
87521	11001600001520090175100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0172. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	
87521	11001600001520090175100	0013	11/04/2024	Fijación en estado	LADY JOHANA - MARIN MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concediendo redención AI 0203. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
87521	11001600001520090175100	0013	11/04/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena Y DECRETA EXTINCION. AI 0215. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0130

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de mayo de 2023**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida en el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2018 y el 19 de mayo de 2022, es decir, (51 meses 25 días), sumado a (1 día) de privación de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena reconocidas por (9 meses 15 días); para un total de **61 meses 11 días**.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.
- 5.- El 18 de julio de 2022, este Juzgado concedió a la sentenciada la libertad condicional.
- 6.- En auto proferido el 7 de marzo de 2023, se dejó sin efecto el auto mediante el cual se le concedió la libertad condicional, por cuanto no cumplió



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con las obligaciones atinentes a dicho beneficio, siendo también revocada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
191186 32	10,11,12 de 2023			297	24.75
TOTAL				297	24.75

En consecuencia se abonarán **24.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **24.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 7-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Leidy MESA
CÉDULA: 6024332413
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Lun 25/03/2024 9:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un arch

Radicación: 11001-31-04-041-2002-00332-00
Ubicación: 4482
Sentenciado: OSCAR JAVIER ORTIZ
Cédula: 80202362
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0179

NÚMERO INTERNO:	4482-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-041-2002-00332-00
CONDENADO:	OSCAR JAVIER ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80202362
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ÓSCAR JAVIER ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de octubre de 2002, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a, a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo al pago de perjuicios por el equivalente a 500 s.m.l.m.v. en favor de los causahabientes del occiso y 2 s.m.l.m.v. por daños materiales causados a la víctima del delito de hurto, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado, lesiones personales y porte ilegal de armas de defensa personal.
- 2.- En decisión del 15 de octubre de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adicionó al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la pena accesoria de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo de tres años.
- 3.- El 17 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas concedió al sentenciado

Radicación: 11001-31-04-041-2002-00332-00
Ubicación: 4482
Sentenciado: OSCAR JAVIER ORTIZ
Cédula: 80202362
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ÓSCAR JAVIER ORTIZ la libertad condicional, con un periodo de prueba de **6 años 4 meses 12 días y 19 horas**.

4.- El 17 de agosto de 2010 el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 65 del C.P. comprometiéndose a cumplir con las obligaciones allí señaladas.

5.- El 9 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- En decisión proferida el 1º de febrero de 2018, este Juzgado revocó al sentenciado la libertad condicional, por la comisión de un nuevo delito y el no pago de perjuicios.

7.- El sentenciado **ÓSCAR JAVIER ORTIZ** descuenta pena en la presente actuación desde el **17 de julio de 2019**, tras ser capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ÓSCAR JAVIER ORTIZ** debe purgar pena de 6 años 4 meses 12 días y 19 horas, según se dispuso en el auto por el cual se le revocó la libertad condicional y ha estado privado de la libertad desde el 17 de julio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 4 años 7 meses y 28 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 18 de septiembre de 2023 (144.5 días), da un total de **5 años y 22.5 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, se ordenará solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado la documentación que se requiere para redimir pena, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ÓSCAR JAVIER ORTIZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y

Radicación: 11001-31-04-041-2002-00332-00
Ubicación: 4482
Sentenciado: OSCAR JAVIER ORTIZ
Cédula: 80202362
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



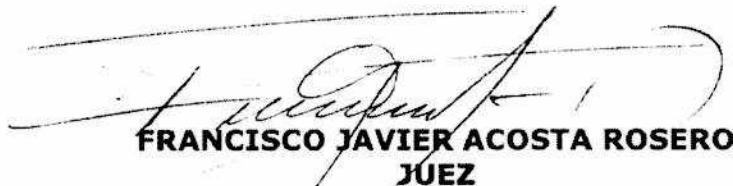
SIGCMA

demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **ÓSCAR JAVIER ORTIZ**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 19.03.2024

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4482

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 179

FECHA DE AUTO: 15.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Ortiz

FIRMA: Oscar Ortiz

CC: 80202362

TD: 38233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 21/03/2024 2:58 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

11

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0167

NÚMERO INTERNO:	6135-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-02934-00
CONDENADO:	BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1000338774
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MÉDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**, y otro, a la pena principal de **29 meses 12 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 16 de mayo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188051 34	02,03 de 2023	296	18.5		
189741 06	04,05,06 de 2023	472	29.5		
190233 56	07,08,09 de 2023	480	30		
190812 01	10,11,12 de 2023	480	30		
TOTAL		1728	108		

En consecuencia se abonarán 108 días por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**.

No obstante lo anterior, y por cuanto por parte del Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se allega el fallo sancionatorio No. 346 del 20 de diciembre de 2022, en el que se impone al sentenciado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**, la sanción consistente en la pérdida de redención de pena por 70 días, quedando pendiente aún 37.5 días por aplicar de dicha sanción (auto 0342 del 16 de mayo de 2023), a los 108 días aquí reconocidos se restarán los 37.5 días, es decir que, solo se abonarán **70.5 días por redención** a la pena de prisión que purga **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

70.5 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRANDON FELIPE SOLER ROJAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
21-03-24
Soler Rojas
Soler
Providencia a
BRANDON
FELIPE SOLER ROJAS



o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Lun 8/04/2024 11:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD**

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00252-00
Ubicación: 9012
Sentenciado: LILIA BEATRIZ SANCHEZ SALAMANCA
Cédula: 41323913
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0131

NÚMERO INTERNO:	9012-13
RADICACIÓN:	08001-31-04-007-2013-00252-00
CONDENADO:	LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA
No. IDENTIFICACIÓN:	41323913
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 No. 119-71 /79, APTO. 408, EDIFICIO LAYA 119, SANTA BARBARA CENTRAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla condenó a **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 40 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como al pago de perjuicios materiales por valor de \$51.871.099, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de abuso de confianza calificada y agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de marzo de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 26 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, quien fue condenada a **48 meses de prisión**,

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00252-00
Ubicación: 9012
Sentenciado: LILIA BEATRIZ SANCHEZ SALAMANCA
Cédula: 41323913
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ha estado privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2020, lo que significa que físicamente a ha descontado a la pena 47 meses y 29 días y por lo tanto el día de mañana 2 de marzo de 2024, tiene a la libertad.

En consecuencia, se remitirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, informando que la penada se encuentra en prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 40 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la sentenciada que si es su voluntad ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, entablar comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Radicación: 08001-31-04-007-2013-00252-00
Ubicación: 9012
Sentenciado: LILIA BEATRIZ SANCHEZ SALAMANCA
Cédula: 41323913
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Toda vez que la sentencia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, y a partir de la fecha se trata de un **proceso sin preso**; se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que se continúe con la vigilancia de la pena principal de multa que está pendiente por cumplir por parte de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir de mañana 2 de marzo de 2024, a favor de la condenada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, respecto de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial. En consecuencia, declarar la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas de la sentenciada, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- NO DECLARAR la extinción total de la sanción penal a favor de la condenada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, por cuanto ésta no ha pagado la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 40 s.m.l.m.v..

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la condenada.

QUINTO.- REMITIR la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para lo de su cargo; tal como se precisó en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



ext

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 9012 Tipo de actuación: Auto Interdictorio No. 0131
Fecha Actuación: 01 / 03 / 2024
Nombre completo del notificado: Lilia Beatriz Sánchez Salamea
Número de identificación: 41-523.913 Teléfono(s): 313 2450058
Fecha de notificación: 5 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: Libetsanchez@gmail.com
Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Jue 14/03/2024 9:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0124

NÚMERO INTERNO:	10697-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-05321-00
CONDENADO:	EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073603407
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de secuestro simple.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **21 de octubre de 2021**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 27 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19119529	10,11,12 de 2023			342	28.5
TOTAL				342	28.5

En consecuencia, se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-03-24 HORA: 10:00

NOMBRE: Edna Rocio Arevalo

CÉDULA: 1073603407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Lun 25/03/2024 9:09 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior proveencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Kenney

Auto interlocutorio No. 0128

NÚMERO INTERNO:	10998-13
RADICACIÓN:	85001-61-05-473-2017-80109-00
CONDENADO:	YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	80768715
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 I No. 5 A SUR - 79, BARRIO PATIO BONITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare condenó a **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** a la pena principal de **120 meses de prisión, multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 14 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió al sentenciado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 4.- El 3 de diciembre de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la visita efectuada el 22 de febrero de 2023 por el Dragoneante Jiménez Méndez Diego de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá al domicilio del penado, donde fue informado por quien dijo ser una inquilina del lugar que, la PPL no vivía en el lugar y tampoco lo conocía, razón por la cual se presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito se realizó a las 10:15 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 9 de noviembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado a este juzgado el 17 de noviembre de 2023, el sentenciado manifiesta que, el 22 de febrero de 2023 las autoridades del INPEC llegan a su domicilio y preguntan por él en el primer piso donde se ubica una tienda que expende licor y como señala que no lo conocen se retiran del lugar.

Indica que desconoce el nombre de la persona a la cual las autoridades del INPEC le consultaron si vivía allí, que el día 4 de octubre de la misma anualidad le realizó la visita un asistente social, verificando así la dirección del domicilio donde actualmente se encuentra purgando la pena de prisión que le fue impuesta.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega las certificaciones de los señores María de Sánchez, Carlos Julio López y Diana Carolina Daza, personas que residen en la misma cuadra de su domicilio y que dan fe que el prenombrado reside hace más de diez años en el inmueble ubicado en la Carrera 87 I No. 5 A Sur - 79 de Bogotá, junto con su progenitora la señora María Gloria Valencia Ospina, siendo la casa propiedad de la misma.

Una vez analizada la situación del sentenciado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** se tiene que no puede este Despacho desconocer que de alguna manera justificó la trasgresión aportada al proceso, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó con los vecinos del sector que reside en el lugar visitado hace más de diez años, situación que en su oportunidad también constató la asistente social adscrita a estos juzgados; además, no puede tenerse como soporte de la trasgresión que nos ocupa, el hecho de que una persona de quien no se conoce su identidad manifestó que la PPL no vivía en el domicilio y que tampoco la conocía, pues ni siquiera brindó su nombre para establecer su nexo con tal inmueble, del que refirió se trataba de un inquilinato.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que a la actuación es allegado el informe de notificación suscrito por el señor Wilmar Castro, en el que señala que el día **21 de noviembre de 2023** el sentenciado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA** no fue encontrado en su domicilio; se dispone que, por el **Centro de Servicios**



Administrativos CSA se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que, le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal al penado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 10998 Tipo de actuación: A.I. No. 0128
Fecha Actuación: 28 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Yaisón Alejandro Sarcia Valencia
Número de identificación: 8076875 Teléfono(s): 3208909807
Fecha de notificación: 02/04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Mar 19/03/2024 5:10 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0146

NÚMERO INTERNO:	10998-13
RADICACIÓN:	85001-61-05-473-2017-80109-00
CONDENADO:	JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80745734
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 V BIS No. 68 - 06 SUR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare condenó a **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de 120 meses de prisión, **multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, decretó en favor del penado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-80109 y 2016-04723, imponiendo una pena total de **181 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la de prisión acumulada.
- 4.- El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió al sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue señalada.
- 5.- El 1º de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** fue beneficiado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle Carrera 18 v bis No. 68 - 06 sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 66 Sur No. 1 F - 33 E Barrio Porvenir 1 de Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 66 Sur No. 1 F - 33 E Barrio Porvenir 1 de Bogotá**.

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JEISSON ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la residencia ubicada en la **Calle 66 Sur No. 1 F - 33 E Barrio Porvenir 1 de Bogotá de esta ciudad**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 10998 Tipo de actuación: A.I No. 0546

Fecha Actuación: 6 / MAR / 2024

Nombre completo del notificado: Josson A Rodriguez Rodriguez

Número de identificación: 80745734 BTA Teléfono(s): 3009849855

Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Mar 19/03/2024 3:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0073

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.-La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190843 42	10,11,12 de 2023	(584) 624	36.5		
TOTAL		584	36.5		

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14/02/21	HORA: _____
NOMBRE: KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1013647526	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

NI 12052 -13 AI 0073 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS

o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**

Jue 14/03/2024 9:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0210

NÚMERO INTERNO:	15823-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-05672-00
CONDENADO:	DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1020732818
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de marzo de 2013, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**, y otros, a la pena principal de **216 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de septiembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 17 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 2 de junio de 2020 este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 5.- En auto datado el 12 de enero de 2022, este Juzgado revocó al condenado **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria antes referida por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho sustituto.
- 6.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de julio de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 23 de julio de 2011 al 2 de mayo de 2021 (**117 meses y 10 días**).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 íbidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175562 74	07,08,09 de 2019	376	23.5		
177895 86	01,02,03 de 2020	200	12.5		
191165 78	04,05,06 de 2020, 12 de 2023	240	15		
TOTAL		816	51		

En consecuencia se abonarán **51 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**.



Se precisa al penado que respecto a las 272 horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desempeñada fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

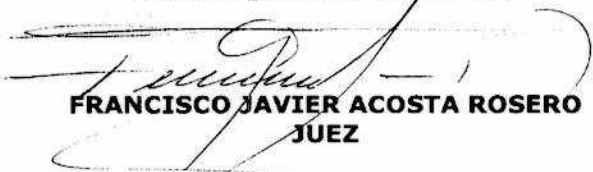
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **51 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

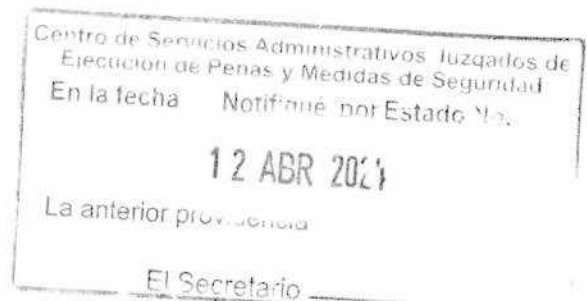
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1-Abr-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15823

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO A. Bernal R.

FIRMA PPL: Diego B.

CC: 1020732818

TD: 82842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 1/04/2024 4:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0217

NÚMERO INTERNO:	16405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-03095-00
CONDENADO:	JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1000777425
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de abril de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**, y otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de septiembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que en su oportunidad fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190729 35	10,11,12 de 2023	456	28.5		
TOTAL		456	28.5		

En consecuencia se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación la comunicación que se allega del Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se informa que en el presente asunto no se adelantó incidente de reparación integral.

Alléguese al expediente el oficio No. 20230507340/DIJIN-ARAI-GRUCI, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registran los penados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



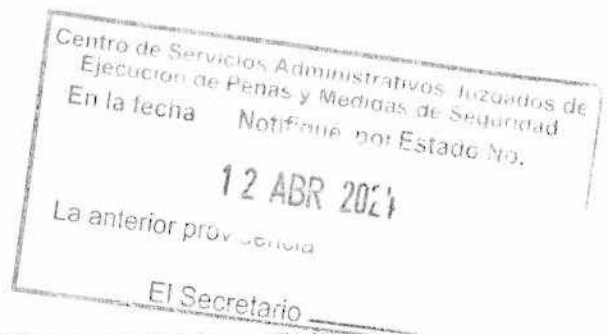
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	03 04 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	X Jhostyn Arley Argoty Arias
Firma	X Jhostyn Argoty
Cédula	< 1000 777 425 en Bogotá D.C.
El(a) Secretario(a)	



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 9/04/2024 1:43 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0218

NÚMERO INTERNO:	16405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-03095-00
CONDENADO:	SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000338293
DECISIÓN:	REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de abril de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ**, y otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de septiembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que en su oportunidad fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*“(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190729 68	10,11,12 de 2023	464	29		
TOTAL		464	29		

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ**.

No obstante, el reconocimiento de redención de pena que se hace en el presente auto en favor del sentenciado **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ**, atendiendo que, por parte de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, lugar donde inicialmente estuvo privado de la libertad, es allegada la Resolución No. 154 del 11 de septiembre de 2023 mediante la cual se le sanciona con la pérdida de redención por 60 días, la misma se hará efectiva, para lo cual se resta de los 60 días impuestos como sanción, los 29 días que se reconocen por redención, lo que significa que aún debe 31 días de la referida sanción los que se descontarán de futuras redenciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 154 del 11 de septiembre de 2023, para lo cual se resta de los 60 días impuestos como sanción, los 29 días que se reconocen por redención, lo que significa que aún debe 31 días de la referida sanción, los que se descontarán de futuras redenciones.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN ALEJANDRO ARROYO GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	<u>03 04 21</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>SEBASTIAN ALEJANDRO ARROYO</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>100338293</u>
El(la) Secretario(a)	



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 9/04/2024 1:43 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) conti



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0158

NÚMERO INTERNO:	23546-13
RADICACIÓN:	05154-60-00-361-2019-00118-00
CONDENADO:	LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1038095211
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia condenó a **LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 3 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura los certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado, con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184044 68	10,11,12 de 2021	160 (368)	10		
184966 72	01,02,03 de 2022	392	24.5		
185894 72	04,05,06 de 2022	160 (200)	10		
186770 21	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187614 35	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188552 72	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189379 22	04,05,06 de 2023	416	26		
190346 91	07,08,09 de 2023	488	30.5		
TOTAL		3112	194.5		

En consecuencia, se abonarán **194.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ**.

Se precisa al sentenciado que, respecto a las horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2021, abril y mayo de



2022, el Despacho no reconocerá redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada en dichos meses fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

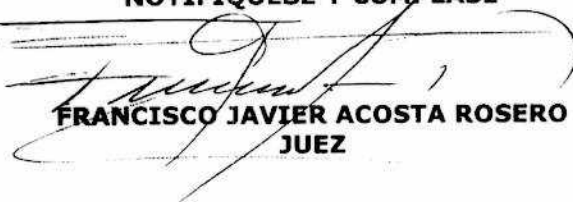
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **194.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

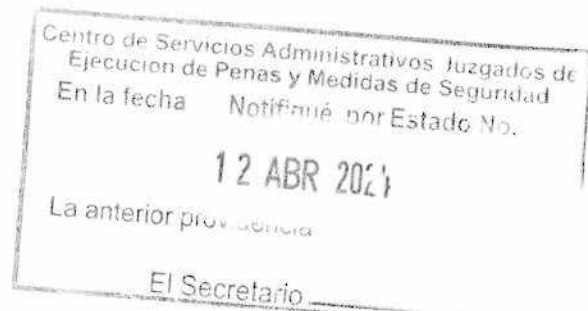
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LEONARDO JOSÉ SALGADO JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 158

FECHA AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14032024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Salgado Linares

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1038095211

TD: 1038117

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**





o Olivia Ines^aReina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Lun 8/04/2024 11:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0121

NÚMERO INTERNO:	29095-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-06279-00
CONDENADO:	MERANIS SARAY MENDOZA JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1085041866
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de insignias y uniformes y lesiones personales, condenándola a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** a la pena de principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, confirmando en lo demás la sentencia apelada.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 4.- El 23 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190911 87	12 de 2023	152	9.5		
TOTAL		152	9.5		

En consecuencia, se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-04-2024 HORA:

NOMBRE: Meraris Mendoza

CÉDULA: 1085041866

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FUELLA
DACTILAR



O Olivia Inés Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Lun 25/03/2024 9:10 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) conti



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3532666 ext. 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0148

NÚMERO INTERNO:	29293-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07634-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS
No. IDENTIFICACIÓN:	1000117863
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS** a la pena principal de **210 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **1º de junio de 2017**, cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
171039 43	08,09,10 de 2018			372	31
172497 28	11,12 de 2018			240	20
173777 66	01,02,03 de 2019			366	30.5
174655 05	04,05,06 de 2019			360	30
175833 25	07,08,09 de 2019			378	31.5
176797 49	10,11,12 de 2019			372	31
177945 77	01,02,03,04,05 de 2020			606	50.5
178666 58	06 de 2020			114	9.5
179573 83	07,08,09 de 2020			378	31.5
180373 77	10,11,12 de 2020			366	30.5
181240 98	01 de 2021			38	3.1
183187 05	07,08,09 de 2021			335	27.91
184044 06	10,11,12 de 2021			372	31



184987 12	01,02,03 de 2022			372	31
185939 04	04,05,06 de 2022			360	30
186751 69	07,08,09 de 2022			246 (252)	20.5
187586 22	10,11,12 de 2022			126	10.5
189053 58	01,02,03 de 2023			378	31.5
189053 62	04,05,06 de 2023			120 (126)	10
189940 44	07,08,09 de 2023			114	9.5
190823 63	10,11,12 de 2023	432	27		
TOTAL		432	27	6013	501.01

En consecuencia se abonarán **528.01 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS**.

Se precisa al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS** que, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto a las horas de estudio correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por cuanto la conducta fue calificada en el grado de mala y regular. Frente a los meses de enero y julio de 2021, se reconoce redención de pena en forma proporcional al tiempo que observó buena conducta.

Ahora, no obstante, el reconocimiento de los 528.01 días por redención de pena en el presente auto, se hará efectiva la sanción disciplinaria impuesta al penado mediante la Resolución No. 00125 del 25 de enero de 2021, por lo que los 80 días de sanción de pérdida de redención se descontarán de los 528.01 reconocidos, por lo que solo se abonarán a la pena de prisión que debe purgar **448.01 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

GPRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **448.01 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CUADROS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 29293

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~_____~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 148

FECHA AUTO: 7. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13-10-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Michel Rodriguez

cc: 1066117863

TD: 94006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 8 NO



NI 29293 -13 AI 0148 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DR
DAVID SANCHEZ IDARRAGA Y PROCURADORA

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 4/04/2024 2:38 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 29293 -13 AI 0148 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DR DAVID SANCHEZ IDARRAGA Y
PROCURADORA
Enviados: jueves, 4 de abril de 2024 7:38:38 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el jueves, 4 de abril de 2024 7:38:21 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 4/04/2024 2:38 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
wiego ext
multa MP
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - teléfono 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0160

NÚMERO INTERNO:	31173-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2012-03187-00
CONDENADO:	ANDRÉS FELIPE - JIMÉNEZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.259.806
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN Y SIGUE MULTA
SITUACIÓN JURÍDICA:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DIRECCIÓN CONDENADO:	AV. 7 #155-87 INT. 6 CASA 6, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con solicitud del extinción de las penas y paz y salvo; este Despacho procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de octubre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 26.66 s.m.l.m.v.**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión y a la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de 48 meses, tras hallarlo autor penal responsable del delito de homicidio culposo.

El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses dentro del cual deberá cumplir obligaciones del artículo 65 del Código Penal y para su garantía prestar caución equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

2.- El 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2020.

4.- El 3 de diciembre de 2020 el condenado allegó pago de caución prendaria a través de póliza judicial y -el 4 de diciembre de 2020- suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de octubre de 2019 el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 26.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo; no obstante, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por 32 meses. En el mismo sentido, el 19 de diciembre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso (4 de diciembre de 2020) y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, así como también hubo desistimiento tácito del Incidente de Reparación Integral llevado en su contra, por tanto no se le condenó en perjuicios; de ello se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a **veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



Por lo anterior, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago; máxime cuando ya se ha informado a este estrado judicial que está activo el proceso de cobro coactivo No. 2020 00259, en el cual se profirió mandamiento de pago -el 28 de octubre de 2020-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**, respecto a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado 52 del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado; sin embargo, no es el mismo caso de la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por lapso de 48 meses, pues resta periodo por cumplir.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ARIAS**, toda vez que este no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 26.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción; así como también resta por cumplir parte de la pena accesoria impuesta.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2021

La anterior ^{del} providencia

El Secretario

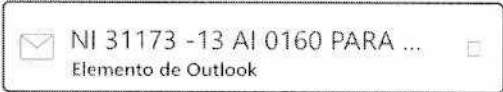
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(RAD: 2012-03187 - NI: 31173
Auto Interlocutorio No. 0160 del 8 de marzo de 2021
ANDRÉS FELIPE - JIMÉNEZ ARIAS
Declara extinción de la pena de prisión, sigue multa)

NI 31173 -13 AI 0160 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO
ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: y 1 más

Lun 1/04/2024 11:19 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

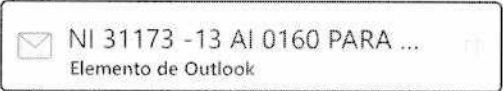
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 31173 -13 AI 0160 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 1/04/2024 11:18 AM



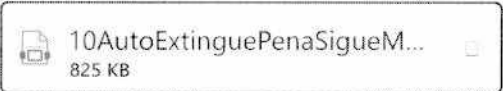
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[tecnicoandres1@hotmail.com](#)

Asunto: NI 31173 -13 AI 0160 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

s Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: y 2 más

Lun 1/04/2024 11:18 AM



Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 31173 -13 AI 0160 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO
ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más

Lun 1/04/2024 11:34 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 31173 -13 AI 0160 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES FELIPE JIMENEZ ARIAS
Enviados: lunes, 1 de abril de 2024 16:34:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 1 de abril de 2024 16:34:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más

Lun 1/04/2024 11:34 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0150

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literario reza así:

"Redención de la pena por enseñanza.- el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

A su vez, el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
19013752	07,08,09 de 2023			292	36.5
19074302	10,11,12 de 2023			292	36.5
TOTAL				584	73

En consecuencia, se abonarán **73 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **73 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Merced con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de 12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Bogotá, D.C. 13-03-24

En la fecha notifique personalmente la providencia al interno por medio de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Nombre: Pablo Emilio Castillo Perrilla

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79 824 314

El(la) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Mar 12/03/2024 12:23 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext.
Smm
MP
Pacek
SIGCMA

Ubicación: **35503**
Radicación: 11001-60-00-013-2020-01720-00
Sentenciado: JOSÉ JOHANNY - GÓMEZ BETANCUR
Cédula: 1.053.804.611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0126

NÚMERO INTERNO:	35503-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-01720-00
CONDENADO:	JOSÉ JOHANNY - GÓMEZ BETANCUR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.053.804.611
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
SITUACIÓN JURÍDICA:	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 7 O No. 52 - 49 BARRIO SINAI DE MANIZALES, CALDAS

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR** y a otro a la pena principal de **27 meses de prisión**, como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; el mismo juzgado negó la concesión de subrogados y sustitutos penales y, como consecuencia, libró las respectivas órdenes de captura.
- 2.- El 13 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, por cuanto se puso a disposición a **GÓMEZ BETANCUR** y se legalizó su captura emitiendo la correspondiente boleta de encarcelación.
- 3.- El 7 de enero de 2021 este Juzgado dispuso remitir por competencia las diligencias, respecto a **GÓMEZ BETANCUR**, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (reparto); correspondiéndole al Juzgado Primero (1º) homólogo de Florencia - Caquetá, mismo despacho judicial que le concedió al penado la prisión domiciliaria, el 29 de octubre de 2021, y el siguiente 25 de noviembre ordenó remitir la competencia del proceso a los Juzgados de EPMS de Manizales - Caldas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación: **35503**
Radicación: **11001-60-00-013-2020-01720-00**
Sentenciado: **JOSÉ JOHANNY – GÓMEZ BETANCUR**
Cédula: **1.053.804.611**

4.- El 11 de febrero de 2022 el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó conocimiento y –el 10 de junio de 2022– le concedió la libertad condicional al sentenciado, dejándolo en periodo de prueba por el tiempo que le falta cumplir la pena, esto es 5 meses y 1 día. Razón por la cual, ordena remitir por competencia a los Juzgados de EPMS de Bogotá.

5.- Ante la falta de cumplimiento de esta última orden, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales en virtud de la reasignación de procesos que se hiciera el 2 de febrero de 2023, reitera el cumplimiento respecto a la remisión por competencia a los Juzgados de EPMS de Bogotá.

6.- A la fecha este Despacho judicial reasume el conocimiento de estas diligencias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción y liberación de la sanción penal. Art. 67 del C.P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 10 de junio de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante Auto Interlocutorio No. 1108 le concedió al sentenciado **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR** el subrogado de la libertad condicional, cuando esta ya había descontado a la pena impuesta –entre tiempo físico y tiempo reconocido por redenciones de pena– el total de 21 meses y 29 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **27 meses de prisión**, y como ya había descontado a la pena 21 meses y 29 días, lo dejó en periodo de prueba por el lapso de 5 meses y 1 día.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y, hasta la fecha, no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.



Ubicación:

35503

Radicación:

11001-60-00-013-2020-01720-00

Sentenciado:

JOSÉ JOHANNY - GÓMEZ BETANCUR

Cédula:

1.053.804.611

En este orden de ideas, se tiene que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; por lo que no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR**, respecto de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme la presente decisión, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - CSA** de estos juzgados, se ordena:

1. Por ser procedente, expídase certificación de paz y salvo a favor de **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR**, en la que se le informe que ya no es requerido por el presente proceso.
2. Procédase a remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
3. Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR**, respecto a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ JOHANNY GÓMEZ BETANCUR**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación: **35503**
Radicación: **11001-60-00-013-2020-01720-00**
Sentenciado: **JOSÉ JOHANNY - GÓMEZ BETANCUR**
Cédula: **1.053.804.611**

TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Una vez en firme la presente decisión, por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de esta especialidad, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*": (i) expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso; (ii) procédase a remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** la actuación al Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior proveída

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)

JOSE JOHANNY GOMEZ BETANCUR
CARRERA 70 N° 52-49 BARRIO SINAI
MANUIZALEZ – CALDAS
TELEGRAMA N° 12660

NUMERO INTERNO 35503

REF: PROCESO: No. 110016000013202001720

C.C: 1053804611

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0126 DE 28 DE FEBRERO DE 2024 EXTINGUE SANCION PENAL. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Jue 28/03/2024 11:01 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 35503 -13 AI 0126
Enviados: jueves, 28 de marzo de 2024 4:01:59 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 28 de marzo de 2024 4:01:40 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Jue 28/03/2024 11:01 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0135

NÚMERO INTERNO:	35944-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2023-02142-00
CONDENADO:	BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022348634
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de junio de 2023, el Juzgado Ciento Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado tentado.
- 2.- El 8 de agosto de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de abril de 2023**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 25 de octubre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190300 08	07,08,09 de 2023	200	12.5		
191131 82	11,12 de 2023	248	15.5		
TOTAL		448	28		

En consecuencia, se abonarán **28 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA**.

Respecto a las 48 horas de trabajo correspondientes al mes de octubre de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación del condenado **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA** el oficio No. 20230549218/DIJIN-ARAI-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BREINER ALEXIS JUEZ PIAMBA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior prov. se envía	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 7 Marzo 24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 135

FECHA DE AUTO: 1 Marzo 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 / 03 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brunner Alexis Juez

FIRMA: [Firma]

CC: 1022348634

TD: 80651

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Lun 8/04/2024 11:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext.78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0157

NÚMERO INTERNO:	36140-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00746-01
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DANILO MORENO**, respecto del certificado de cómputos No. 19078059 que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, pese a que solo está privado de la libertad en el presente asunto desde el 11 de noviembre de 2023, por cuanto dicho tiempo no le fue reconocido en el proceso 2015-00013 donde recientemente obtuvo la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO** a la pena principal de 24 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 14 de marzo de 2018, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, e impuso una pena definitiva de **14 meses y 7 días de prisión**.
- 3.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de noviembre de 2023**, una vez fue liberado por el proceso 2015-00013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
19078059	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILO MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La anterior providencia

El Secretario

stb

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Bogotá, D.C.

En la

Nombre

Firma

Cédula

El(ta) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Lun 8/04/2024 11:36 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0122

NÚMERO INTERNO:	36242-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-055-2014-00110-00
CONDENADO:	GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	79251144
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de junio de 2017, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de febrero de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de marzo de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181053 62	01,02,03 de 2021			366	30.5
182089 59	04,05,06 de 2021			330	27.5
183092 25	07,08,09 de 2021	144	9	288	24
183870 42	10,11,12 de 2021	592 (632)	37		
184737 61	01,02,03 de 2022	560 (576)	35		
185846 44	04,05,06 de 2022	440	27.5		
186991 11	07,08,09 de 2022	312	19.5		
187503 67	10,11,12 de 2022	500 (516)	31.25		
188443	01,02,03 de	296	18.5		



54,	2023				
189285 42	04,05,06 de 2023	432	27		
190249 55	07,08,09 de 2023	472	29.5		
190979 49	10,11 de 2023	296	18.5		
TOTAL		4044	252.75	984	82

En consecuencia se abonarán **334.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN** respecto a las 200 horas de trabajo correspondiente al mes de diciembre de 2023 y que se encuentran señaladas en el certificado de cómputos No. 19097949, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta del penado del referido mes.

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el que amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso del penado, vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **334.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **GUSTAVO CÁRDENAS CHACÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

6-12-20-21

PABELLÓN

3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36242

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I. ☒

OFI.

OTRO

Nro.

122

FECHA DE ACTUACION:

27 Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

07-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Gustavo Cerdano

FIRMA PPL:

Gustavo Cerdano

CC:

79.251.144

TD:

99559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





O

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Jue 28/03/2024 11:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 18001-60-00-553-2018-01373-00
Ubicación: 37266
Sentenciado: JHONNATAN ZAPATA TORRES
Cédula: 1122732659
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0118

NÚMERO INTERNO:	37266-13
RADICACIÓN:	18001-60-00-553-2018-01373-00
CONDENADO:	JHONNATAN ZAPATA TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1122732659
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado JHONNATAN ZAPATA TORRES.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá a **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, y a otro, a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia acumuló la pena impuesta en los procesos 2018-01373 y 2018-01244, y le impuso al condenado una pena definitiva de **107 meses de prisión**.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- Hoy 23 de febrero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Radicación: 18001-60-00-553-2018-01373-00
Ubicación: 37266
Sentenciado: JHONNATAN ZAPATA TORRES
Cédula: 1122732659
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 18001-60-00-553-2018-01373-00
Ubicación: 37266
Sentenciado: JHONNATAN ZAPATA TORRES
Cédula: 1122732659
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18449667	01, 02 y 03 de 2022	496	31		
18538609	04, 05 y 06 de 2022	336 (352)	21	6	0.5
18650560	07, 08 y 09 de 2022	580 (596)	36.25		
18821868	01, 02 y 03 de 2023	504	31.5		
18872883	04 y 05 de 2023	312	19.5		
Sub total		2228	139.25	6	0.5
TOTAL			139.25		0.5

En consecuencia, se abonarán **139.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**.

Se aclara que las horas de más reportadas en los Certificados 18538609 y 18650560, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

Otra determinación

Toda vez que el Certificado No. 18737840, correspondiente al trabajo adelantado por el condenado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, fue relacionado, pero no fue allegado, se dispondrá solicitarlo, esta vez a la Oficina Jurídica de la de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicación: 18001-60-00-553-2018-01373-00
Ubicación: 37266
Sentenciado: JHONNATAN ZAPATA TORRES
Cédula: 1122732659
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

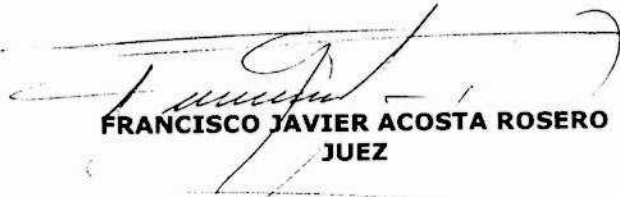
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **139.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita a este Juzgado el Certificado de cómputos por trabajo No. 18737840, correspondiente al condenado **JHONNATAN ZAPATA TORRES**, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. Lo anterior toda vez que fue relacionado, pero no fue enviado a este Juzgado.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

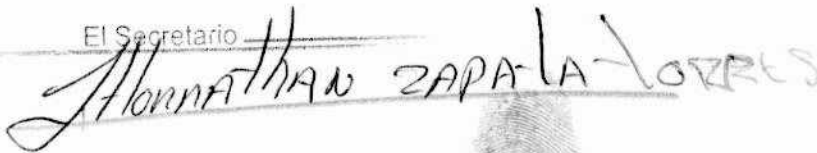
dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023 - 24

La anterior previene

El Secretario


JHONNATAN ZAPATA TORRES

1122732659





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Mar 19/03/2024 1:17 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0169

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** (93 meses), equivale a **46 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (27 de agosto de 2018) al día de hoy han transcurrido **66 meses y 15 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (**87.75 días**), 27 de abril de 2022 (**207.5 días**) y 13 de septiembre de 2023 (**55.5 días**), da un consolidado total **78 meses y 5.75 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** se acudirá a la información recaudada en el informe de entrevista No. 2339 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien en entrevista con la señora Claudia Mercedes Díaz, residente en la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A – 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**, progenitora del penado, le señaló que, pese a que su hijo no ha



sido residente del inmueble señalado, como familia convivían en otro sector de Bogotá, siendo este soltero y sin descendientes.

Señaló la entrevistada que, se encuentra comprometida con el proceso de reinserción de su hijo, quien estudió hasta sexto grado y se capacitó como joyero, es trabajador y se dedicaba a la venta informal de productos de temporada, actividad a la proyecta dedicarse una vez obtenga la libertad o al mantenimiento y reparación de máquinas impresoras para aportar a la economía familiar, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio referido al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** registra como dirección de domicilio la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A – 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para



controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



SEXTO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0169 de 12/03/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia

El Secretario
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19/03/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Sebastian Blanco Diaz

Firma Diego Blanco

Cedula 4136911484

El Jefe de Sala



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Mar 19/03/2024 1:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada,

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0169

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** (93 meses), equivale a **46 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (27 de agosto de 2018) al día de hoy han transcurrido 66 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (87.75 días), 27 de abril de 2022 (207.5 días) y 13 de septiembre de 2023 (55.5 días), da un consolidado total **78 meses y 5.75 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** se acudirá a la información recaudada en el informe de entrevista No. 2339 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien en entrevista con la señora Claudia Mercedes Díaz, residente en la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A – 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**, progenitora del penado, le señaló que, pese a que su hijo no ha



sido residente del inmueble señalado, como familia convivían en otro sector de Bogotá, siendo este soltero y sin descendientes.

Señaló la entrevistada que, se encuentra comprometida con el proceso de reinserción de su hijo, quien estudió hasta sexto grado y se capacitó como joyero, es trabajador y se dedicaba a la venta informal de productos de temporada, actividad a la proyecta dedicarse una vez obtenga la libertad o al mantenimiento y reparación de máquinas impresoras para aportar a la economía familiar, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio referido al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** registra como dirección de domicilio la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para



controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 piso 2 Barrio Jerusalén de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0169 de 12/03/2024)

sbb

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre x Diego Sebastian Blanco Diaz

Firma [Signature]

Cédula x 1136971484

El(la) Secretario(a) _____



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Mar 19/03/2024 1:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada,

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0159

NÚMERO INTERNO:	39612-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00918-00
CONDENADO:	GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023934823
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA** a la pena principal de 237 meses de prisión y multa de 1412 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado; concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de febrero de 2017**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 21 de junio de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 9 de febrero de 2022, este Juzgado decretó en favor del condenado **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-00918 y 2016-09435, imponiendo una pena total y definitiva de **273 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175768 00	07,08,09 de 2019			378	31.5
176905 48	10,11,12 de 2019			318	26.5
177960 53	01,02,03 de 2020			246	20.5
178646 15	04,05,06 de 2020			0	0
179591 63	07,08,09 de 2020			132	11
180351 52	10,11,12 de 2020			126	10.5
181201 64	01,02,03 de 2021			60	5



182341 73	04,05,06 de 2021			6	0
183217 29	07,08,09 de 2021			0	0
184077 93	10,11,12 de 2021			132	0
185010 41	01,02,03 de 2022			372	0
185924 00	04,05,06 de 2022			126	0
186919 97	07,08,09 de 2022			192	0
187607 58	10,11,12 de 2022			246	
188540 98	01,02,03 de 2023			0	0
189356 16	04,05,06 de 2023			0	0
190332 35	07,08,09 de 2023			0	0
TOTAL				1260	105

En consecuencia, se abonarán **105 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA**.

Se precisa al sentenciado que, respecto a las horas de estudio de los meses de octubre de 2021 a octubre de 2022, el Despacho no reconocerá redención de pena, en razón que durante dichos meses la conducta fue calificada en los grados de mala y regular.

Ahora, si bien en el presente auto se reconoce en favor de **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA** 105 días por redención de pena, se advierte en la cartilla biográfica aportada que, le fueron impuestas dos sanciones disciplinarias, la primera mediante la Resolución No. 03319 del 5 de octubre de 2021, con pérdida de 110 días de redención, y la segunda, según la Resolución No. 01832 del 04 de febrero de 2022, con pérdida de redención de 110 días, por lo que se procederá a hacer efectivas dichas sanciones.

Entonces, teniendo en cuenta que, en decisión datada el 5 de noviembre de 2019, se reconoció en favor del penado 141 días por redención y en el presente auto 105 días, para un total de 246 días, de dicho monto se descontarán los 220 días correspondientes a las sanciones disciplinarias, lo que quiere decir que, solo se abona a la pena de prisión que descuenta el sentenciado **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA**, **26 días** por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA**, abonando al tiempo que lleva privado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



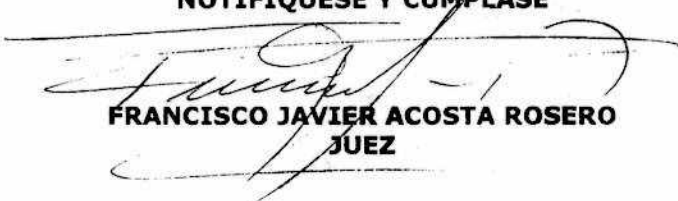
SIGCMA

libertad **26 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **GERARDO ALEXANDER PARADA MEDINA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 189

FECHA AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gerardo parache

FIRMA PPL: Gerardo P

CC: 1023934823

TD: 94111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Lun 8/04/2024 11:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0178

NÚMERO INTERNO:	41663-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07722-00
CONDENADO:	WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030547834
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca del permiso administrativo por setenta y dos (72) horas que peticiona el interno **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, pese a que por parte del centro de reclusión no ha sido allegada la propuesta favorable que exige la normatividad penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 24 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las



autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **24 de octubre de 2019**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **52 meses y 21 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de octubre de 2021 (**165.5 días**) y 10 de mayo de 2023 (**162.5 días**), da un consolidado de **63 meses y 19 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (156 meses) equivale a **52 meses**.

No obstante, lo anterior, como quiera que los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia el 4 de octubre de 2015, cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014, habrá que hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por la citada ley.

La norma referida a la letra dice:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e



instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así las cosas, aun cuando por parte del centro de reclusión no haya sido allegada la propuesta favorable que exige el estudio del permiso administrativo de 72 horas, como **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN** fue condenado por el delito de *acceso carnal violento*, delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual; de conformidad con la norma trascrita, se tiene que, efectivamente no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con el permiso administrativo de 72 horas que aquí se estudia, por la expresa prohibición que consagra el artículo 68 A del Código Penal, así en su oportunidad sea allegada por parte del establecimiento penitenciario la propuesta favorable a la que se hizo referencia.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* no hay lugar a emitir concepto favorable para el permiso administrativo de 72 horas que eleva el condenado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, aun cuando se allegaré la referida propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura al permiso administrativo hasta por 72 horas que peticiona el condenado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2021
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41663

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 15-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

7:52 PM

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Alexander Garzón Pachón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030547834

TD: 103713

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 41663 -13 AI 0178 PARA NOTIFICAR A PROCURADORA Y
DEFENSA DR JOSE ANGEL - VARGAS BOLIVAR

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más

Dom 7/04/2024 2:29 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

01-04-2024
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0186

NÚMERO INTERNO:	42238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-08965-00
CONDENADO:	DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
No. IDENTIFICACIÓN:	72154789
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 1º de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1º de marzo este Juzgado decretó la acumulación de penas en favor del sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, respecto de los procesos 2018-08965 y 2017-00130, imponiendo una pena total y definitiva de **165 meses 15 días de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, **deberá** tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190103 21	07,08,09 de 2023	600 (632)	37.5		
190738 80	10,11,12 de 2023	584 (624)	36.5		
TOTAL		1184	74		

En consecuencia, se abonarán **74 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

Se precisa al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente a la solicitud que eleva el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** para que se le informe que tiempo ha descontado a la pena de prisión que le fue impuesta, se le hace saber que, descuenta pena desde el 24 de



junio de 2018, lo que significa que a la fecha en tiempo físico ha descontado **68 meses 25 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1° de marzo de 2021 (199.3 días), 1° de abril de 2022 (146 días), 18 de julio de 2022 (37 días), 16 de agosto de 2022 (109.7 días), 6 de junio de 2023 (112.5 días), 2 de enero de 2024 (36 días) y la que se reconoce en el presente auto (74 días), da un total de **92 meses 19.5 días** que ha descontado a la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **74 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre David Samuel Carbonó Yepes

Firma [Firma]

Cédula 76.154.789 T.A. 382414

El(a) Secretario(a) [Firma]



o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Lun 8/04/2024 11:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0162

NÚMERO INTERNO:	42699-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-208-2019-00022-00
CONDENADO:	CRISTIAN CHAVERRA POMARE
No. IDENTIFICACIÓN:	1120980539
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2019-00321.
- 3.- El día 16 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (20 meses), equivalen a **12 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 7 de octubre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 5 días, que aunados a la redención de pena reconocida el 9 de mayo de 2023 (10 días), da un consolidado total de **17 meses y 15 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona la defensa del sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona en favor del penado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

De otra parte, **OFÍCIESE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación, en caso afirmativo se indique el resultado del mismo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

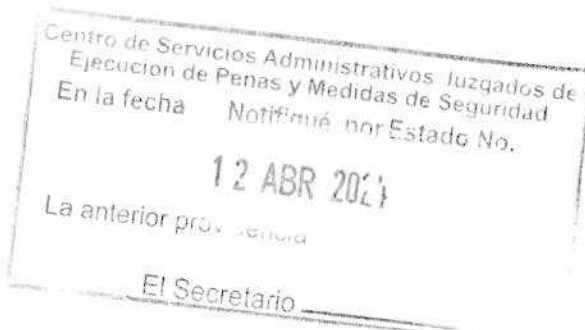
SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 162

FECHA AUTO: 11.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13 / 03 / 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIANI

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 1120980534

TD: 106704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 4/04/2024 2:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0120

NÚMERO INTERNO:	44804-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-03312-00
CONDENADO:	DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012426278
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA**, a la pena principal de **239 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de feminicidio agravado tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
177945 90	01,02,03 de 2020			252	21
178653 54	04,05,06 de 2020			348	29
179564 11	07,08,09 de 2020			378	31.5
180384 44	10,11,12 de 2020			366	30.5
181240 34	01,02,03 de 2021			114	9.5
182295 91	04,05,06 de 2021			360	30
183183 84	07,08,09 de 2021			378	31.5
184042 44	10,11,12 de 2021			372	31
184985 87	01,02,03 de 2022			252	21
185932 84	04,05,06 de 2022			240	20
186824 11	07,08,09 de 2022			252	21



187693 92	10,11,12 de 2022			126	10.5
188615 80	01,02,03 de 2023			246	20.5
189479 51	04,05,06 de 2023			234	19.5
190436 33	07,08,09 de 2023			366	30.5
191266 03	10,11,12 de 2023			246	20.5
TOTAL				4530	377.5

En consecuencia se abonarán **377.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **377.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DANILO ESTEBAN BRICEÑO BENJUMEA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 448004

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 120

FECHA DE ACTUACION: 27 Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Danielo Esteban Briceño Benjumea

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1012426278

TD: 99146

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Jue 28/03/2024 11:05 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Usme

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0140

NÚMERO INTERNO:	48854-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-03721-00
CONDENADO:	JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1033779828
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CR 7 G No. 65 - 75 SUR, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, y otros, a la pena principal de **41 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 10 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 19 de febrero de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (41 meses), equivalen a **24 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de julio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **31 meses y 5 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de junio de 2023 (**2 meses**) y 19 de febrero de 2024 (**10.5 días**), da un consolidado total de **33 meses y 15.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de decidir en torno a la libertad condicional del sentenciado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0140 de marzo 5 de 2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior proveída

El Secretario

X 21-03-2024

X José Fernando Amaya

X cc. 103379828

X Recibi Copia



o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 8:05 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0090

NÚMERO INTERNO:	44929-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-05828-00
CONDENADO:	JULIÁN PÉREZ GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1152450775
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, a la pena principal de **232 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 26 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18776274	10,11,12 de 2022	472	29.5		
18919507	06 de 2023	152	9.5		
19021793	08 de 2023	168	10.5		
TOTAL		792	49.5		

En consecuencia se abonarán **49.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

Se precisa al sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** que pese a que por parte del centro de reclusión se allegaron certificados de cómputos por los meses de marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, no hay lugar a reconocimiento de redención de pena, como quiera que el mismo ~~observó mala~~ conducta en dichos periodos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

12 ABR 2024

RESUELVE

La anterior providencia **PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **49.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

Bogotá, D.C.

92.02.21 **TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación anterior providencia a

Nombre Julian Perez G **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Firma Julian **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
Cédula 1152450775 **JUEZ**
379510

El (la) Secretario(a)



Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Jue 14/03/2024 9:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0136

NÚMERO INTERNO:	45316-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01865-00
CONDENADO:	CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1108120676
DECISIÓN:	ABSTIENE DE REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 17 A No. 15-39, PISO 1 DE BOGOTÁ
	TELÉFONO: 3002572054 - 3883648

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida a la penada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** a la pena principal de **52 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de homicidio tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **18 de diciembre de 2019** fecha en la que fue puesta a disposición del presente asunto tras ser liberada en otro proceso.
- 3.- Este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento el 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del Reconocimiento de Personería

En atención al escrito de poder allegado, se reconoce al Doctor **DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERÍA**, identificado con la C.C. No. 1.019.069.190 y portador de la T.P. No. 338.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la condenada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe que presentó el Dragoneante Edwin Edilson Contreras Fajardo, visitador domiciliario de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el que señala que el día 28 de agosto de 2023 tras desplazarse al domicilio ubicado en la Calle 17 A No. 15 - 39 piso 1 de Bogotá, lugar donde la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** cumple la pena de prisión que le fue señalada en la sentencia condenatoria, al tocar en repetidas ocasiones la puerta, nadie atendió el llamado.

Igualmente refiere el visitador que no se logró comunicación con los abonados telefónicos 3134558201, 30025752054 y 3134088473, precisando que la visita se llevó a cabo a las 9:23 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 16 de noviembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P., para que justificara la referida trasgresión.

Es así que, el día 20 de diciembre de 2023, a través de apoderado se allega escrito en el que refiere que, lo señalado en el informe aportado no corresponde a la realidad, pues indica que el inmueble donde habita la penada es un paga diario, siendo su prohijada la administradora del lugar, por lo que permanece allí vigilando el funcionamiento del mismo, llevando el control de las personas que allí se hospedan y del producido.

Indica que, para el día 27 de agosto de 2023, la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** realizó en su domicilio una reunión con los arrendatarios y familiares, donde ingirieron alcohol y algunos alimentos, celebración que se prolongó hasta la madrugada del día 28 de agosto de 2023, lo que ocasionó que durmiera casi todo el día y no se percatara del llamado de las autoridades del INPEC, pero en ningún momento salió de su inmueble, ni incumplió las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso.

Como soporte de lo señalado, son allegadas las declaraciones de los señores César Augusto Arango, Alfonso Guerrero Gómez, Marlín Julio Zuñiga y Mariela Arenas Cardona, quienes al unísono señalan que, el día 27 de agosto de 2023 asistieron a la reunión convocada por la sentenciada en su domicilio, donde compartieron hasta horas de la madrugada del día siguiente, quedándose dormidos hasta horas de la tarde del 28 de agosto del referido año, haciendo constar que **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** no salió de la vivienda donde se encuentra privada de la libertad.

Precisa el señor Defensor que, tampoco su defendida atendió los llamados telefónicos que le hicieron las autoridades del INPEC, en razón que los números 3134558201 y 3134088473 no han sido suministrados por la penada como contactos y respecto al teléfono 30025752054 el cual se encuentra como número de contacto en el expediente, le fue incluido un número 5 por lo que no era posible que la llamada fuera efectiva, por lo que indica su prohijada no está obligada a lo imposible, si se tiene en cuenta que existió una marcación errada en su número de contacto y se llamó a números que no son de ella.

Una vez analizada la situación de la señora **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** se tiene que de acuerdo a la información proporcionada con las personas con las que compartió en los días 27 y la madrugada del 28 de agosto de 2023, ella se mantuvo en su domicilio y nunca salió de allí, por lo que no estaría trasgrediendo el beneficio concedido, sin que tampoco se le



pueda reprochar el hecho de no contestar las llamadas telefónicas que le hicieron las autoridades del INPEC, si se tiene en cuenta que dos de los números telefónicos referidos no pertenecen a ella y al tercer número se le incluyó una cifra que no corresponde, por lo que era imposible que fuera contactada telefónicamente.

Ahora, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre la reunión que tuvo con personas allegadas, con las que permaneció hasta el amanecer del día 28 de agosto de 2023, lo que pudo incidir en que no atendiera el llamado que le hicieran las autoridades del INPEC, sumado al hecho que se trató de contactarla a números de teléfonos que no corresponden a ella y en otro, se cometió un error en el número marcado, situación no atribuible a la penada.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la solicitud que eleva el señor defensor, por el **Centro de Servicios Administrativos, COMPÁRTASELE** en link de la actuación por el término de 15 días, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor **DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERÍA**, identificado con la C.C. No. 1.019.069.190 y portador de la T.P. No. 338.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la condenada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **CLAUDIA MARCELA ARENAS OROZCO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

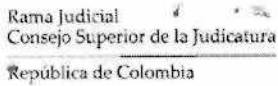
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Fecha Actuación: 4 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: CLAUDIA MARCELA ARENAS OROLLO

Número de identificación: 1110 120 676 Teléfono(s): 300 257 2054

Fecha de notificación: 12 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐

Correo electrónico: monaarenas439@gmail.com

Observaciones:



Nº 45316 -13 AI 0136 PARA NOTIFICAR A PROCURADORA Y
DEFENSA DR DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERIA

○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 4/04/2024 2:30 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0097

NÚMERO INTERNO:	48854-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-03721-00
CONDENADO:	JOSE FERNANDO AMAYA CARDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1033779828
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 G No. 65 - 75 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, y otros, a la pena principal de **41 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 10 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El día de hoy 19 de febrero de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Ubaté.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18910058	05,06 de 2023	168	10.5		
TOTAL		168	10.5		

En consecuencia se abonarán **10.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **10.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad
En la fe del presente auto No.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

12 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

X 19-03-2024

X José Fernando Amaya

X CC: 1033779828

X Recibi copia



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0174

NÚMERO INTERNO:	52525-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-01580-00
CONDENADO:	NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1007364550
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:



Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (negrilla del Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de tentativa de homicidio, por el que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de enero de 2020, es decir 50 meses y 4 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de marzo de 2021 (106 días) y 25 de enero de 2022 (90.5 días), da un consolidado de **56 meses y 20.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, según lo consignado por el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas en el informe de asistencia social No. 2370, la familia del penado se encuentra conformada por los señores, Martha Pontón Escobar (madre), Orlando Carrillo Motta (padre), Laura Sofía Carrillo Pontón (hermana), quienes residen en la **Carrera 78 K No. 57 D - 56 Sur piso 1 de Bogotá**, de la PPL se dijo que es soltera, no tiene hijos, antes de la privación de la libertad residía con el grupo familiar en el barrio la estancia y se desempeñaba como mensajero domiciliario de una cigarrería.

Refirió el grupo familiar encontrarse en disposición de acoger a **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**, apoyarlo emocional y económicamente y acompañarlo durante su privación de la libertad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.



Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** registra como dirección de domicilio la **Carrera 78 K No. 57 D - 56 Sur piso 1 de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 78 K No. 57 D - 56 Sur piso 1 de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **NICHOLAS ALEJANDRO CARRILLO PONTÓN**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos y Medios de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. 1
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
sbbl La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Mar-70-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 92525

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 14-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): nicolas alejandro carrillo porton

FIRMA PPL:

cc: 1007364550

TD: 104514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 **NO**

HUELLA DACTILAR:



o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**

Jue 28/03/2024 11:01 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0161

NÚMERO INTERNO:	52923-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2020-01304-00
CONDENADO:	PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380516
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza Cundinamarca condenó a **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, a la pena principal de **27 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, vigentes para el año 2020, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado, en concurso con Cohecho por dar y recibir y Falsedad personal. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de diciembre de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, en esta oportunidad se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así; para lo cual se aclara que **sólo se tendrán en cuenta los certificados de diciembre de 2022 en adelante**, toda vez que antes de esa calenda **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 2014-00058.

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
--------------	----------------------	------------------	-------------------	------------------	-------------------

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

187696 34	12 de 2022	168	10.5		
188534 04	01, 02 y 03 de 2023	344	21.5		
189358 31	04, 05 y 06 de 2023	144	9	246	20.5
190322 61	07, 08 y 09 de 2019			366	30.5
Sub total		656	41	612	51
TOTAL			41		51

En consecuencia, se abonarán **92 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**.

De otra parte, se aclara que la viabilidad de reconocer redención de pena correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, se estudiará en el proceso 2014-00058.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto si bien el juzgado de conocimiento en el momento de proferir la sentencia reprochó que el condenado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** había cometido varias conductas punibles, entre ellas la de falsedad personal, toda vez que en el momento de su captura se atribuyó un nombre y una identificación que no le correspondía (Fabián David Torres Giraldo, con cédula 1.032.383.566)

No obstante, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado (27 meses), equivalen a **16 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que fue puesto a disposición del presente proceso (16 de diciembre de 2022) al día de hoy han transcurrido 14 meses y 25 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena en el presente auto (92 días), da un consolidado de **17 meses y 27 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional No. 5660 de 21 de diciembre de 2023; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra; también se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de trabajo y estudio, que le han permitido redimir pena; lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando; por lo menos en lo que respecta del presente proceso; pues el mismo tiene requerimiento por cuenta del proceso 2014-00058.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que previamente a que fuera puesto a disposición del presente proceso, **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO** estaba purgando pena en el proceso 2014-00058 y en su oportunidad el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá **le concedió la prisión domiciliaria**, previa acreditación de arraigo familiar y social, pero la misma quedó diferida a la condición de que recobrara la libertad por el presente proceso.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **9 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta, pero especialmente el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **92 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, con un periodo de prueba de **9 meses y 3 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- PRECISAR que el penado **tiene requerimiento por cuenta del proceso 2014-00058**, y por lo tanto en la boleta de libertad se debe anotar como observación que el mismo debe ser puesto a disposición del

Radicación: 25430-60-00-660-2020-01304-00
Ubicación: 52923
Sentenciado: PAUL GONZALO MALDONADO GIRALDO
Cédula: 1032380516
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



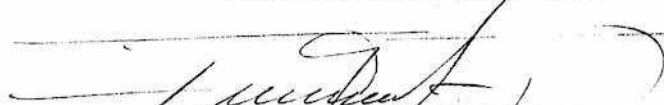
SIGCMA

proceso 2014-00058; expediente en el cual ya se le concedió la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

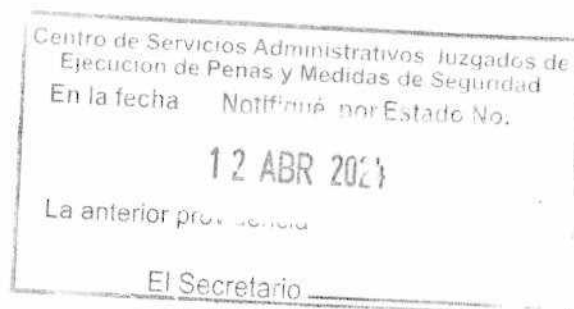
SEXTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0161 de 11/03/2024)

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12- febrero-24

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52923

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 161

FECHA AUTO: 11- febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAUL GARCIA

FIRMA PPL: RAUL GARCIA

CC: 1052380516

TD: 74368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO





o Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Mar 12/03/2024 12:23 PM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
no total +
multa
Occidente
urgente

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0177

NÚMERO INTERNO:	53206-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-04962-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014205336
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 108 C/BIS No. 70 C - 48 BOSQUES DE MARIANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **17 de diciembre de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 28 días, que sumados a (1) día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, más las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de septiembre de 2022 (1 mes y 18.5 días), 18 de noviembre de 2022 (25.5 días), 22 de febrero de 2023 (1 mes y 4.5 días) y 19 de mayo de 2023 (1 mes y 9 días), da un consolidado de **31 meses y 26.5 días**, lo que lleva a concluir que el próximo martes 19 de marzo cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, entablar comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del próximo martes 19 de marzo de 2024, a favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, respecto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v..

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



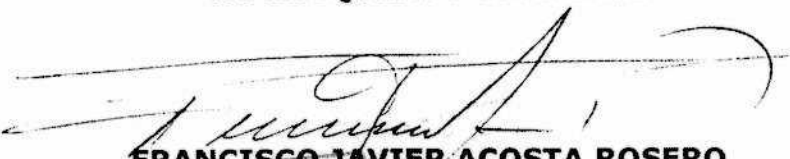
SIGCMA

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Auto interlocutorio No. 0177 de 15/03/2024
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0177

NÚMERO INTERNO:	53206-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-04962-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014205336
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 108 C BIS No. 70 C - 48 BOSQUES DE MARIANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **17 de diciembre de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 28 días, que sumados a (1) día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, más las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de septiembre de 2022 (1 mes y 18.5 días), 18 de noviembre de 2022 (25.5 días), 22 de febrero de 2023 (1 mes y 4.5 días) y 19 de mayo de 2023 (1 mes y 9 días), da un consolidado de **31 meses y 26.5 días**, lo que lleva a concluir que el próximo martes 19 de marzo cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, entablar comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del próximo martes 19 de marzo de 2024, a favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, respecto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v..

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



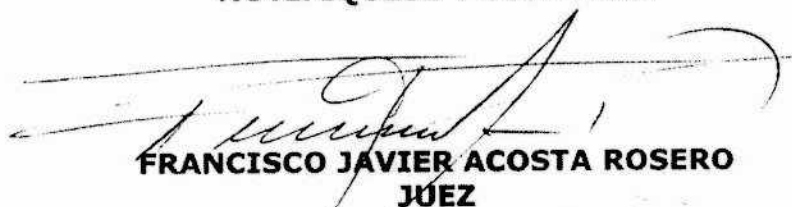
SIGCMA

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0177 de 15/03/2024

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 53206 Tipo de actuación: A-1 No. 0127

Fecha Actuación: 15 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Cristian Camilo Sierra Alvarado

Número de identificación: 1014205336 Teléfono(s): 3007895082

Fecha de notificación: 19 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Jue 28/03/2024 11:00 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

ext MP
Radicación: 54498-01-04-001-2004-00006-00
Ubicación: 54509
Sentenciado: MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
Cédula: 80260529
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0106

NÚMERO INTERNO:	82783-13 54509
RADICACIÓN:	54498-01-04-001-2004-00006-00
CONDENADO:	MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.260.529
DECISIÓN:	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de octubre de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander condenó a **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**, y a otra persona, a la pena principal de **4 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y "porte ilegal de armas de defensa personal". El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de mayo de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona confirmó la sentencia apelada, adicionando la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo de la pena principal.
- 3.- El 4 de octubre de 2017 este Juzgado le negó al condenado la libertad condicionada, la cual había sido solicitada en los términos de la Ley 1820 de 2016.

Radicación: 54498-01-04-001-2004-00006-00
Ubicación: 54509
Sentenciado: MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO
Cédula: 80260529
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado fue privado de la libertad descontó pena por cuenta de esta actuación desde el 12 de julio de 2017 fecha en la cual fue puesto a disposición de este Despacho por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, una vez fue liberado por cuenta de los procesos 2009-00362 y 2012-00150.

5.- El 5 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión que había tomado este Juzgado y en su lugar le concedió a **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO** la libertad condicionada, en los términos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Por lo anterior el sentenciado fue liberado el 13 de marzo de 2018.

6.- El 8 de julio de 2021 el Tribunal de Apelación de la Jurisdicción Especial para La Paz JEP dispuso dejar sin efecto la libertad condicionada que se le había concedido al condenado y por lo tanto se libró en su contra orden de captura.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En esta oportunidad, el abogado defensor Dr. Eduardo Matyas Camargo, solicita la extinción de la pena impuesta en contra del condenado, por prescripción. Al respecto, alega que la condena cobró ejecutoria en el año 2008 y que desde esa época han transcurrido más de 15 años, razón por la cual, en su criterio, la sanción penal impuesta ya se encuentra prescrita.

Sobre el tema, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 de la misma codificación, indica que el término prescriptivo de la pena sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena no se contabiliza desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia (29 de agosto de 2008), si no que el mismo fue interrumpido en el momento en que **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO** fue puesto a disposición de este Juzgado, por el presente proceso (12 de julio de 2017) una vez fue liberado por cuenta de los procesos acumulados 2009-00362 y 2012-00150.

Ahora bien, recordemos que el 5 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión que había tomado este Juzgado de negar la libertad condicionada al condenado **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**, y en su lugar la concedió, en los términos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016; procediendo a liberarlo el 13 de marzo de 2018.

Radicación: 54498-01-04-001-2004-00006-00
Ubicación: 54509
Sentenciado: MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
Cédula: 80260529
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Fue así a que pese que a que el 8 de julio de 2021 el Tribunal de Apelación de la Jurisdicción Especial para La Paz JEP dispuso dejar sin efecto la libertad condicionada que se le había concedido al condenado y por lo tanto se libró en su contra orden de captura; a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y el condenado no ha sido nuevamente capturado; razón por la cual la pena de prisión impuesta se avizora prescrita.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **12 de marzo de 2023** para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para terminar de ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta (Que corresponde a 4 años de prisión) y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá de una vez a cancelar la orden de captura impartida en contra del sentenciado; y una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. En similar sentido se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 31 de octubre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de captura emitida en contra del sentenciado **MARCO TULIO DÍAZ AGUDELO**.

TERCERO.- En firme este proveído, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Igualmente, realizado lo anterior, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, procédase a remitir la actuación al Juzgado fallador; esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander, para su archivo definitivo.

Radicación: 54498-01-04-001-2004-00006-00
Ubicación: 54509
Sentenciado: MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
Cédula: 80260529
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0106 de 20/02/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
a la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

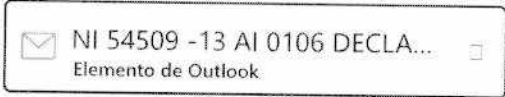
anterior providencia

El Secretario _____

NI 54509 -13 AI 0106 DECLARA PRESCRIPCION DE LA PENA PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDUARDO MATYAS CAMARGO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 29/02/2024 3:52 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

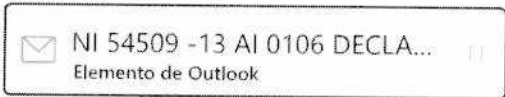
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 54509 -13 AI 0106 DECLARA PRESCRIPCION DE LA PENA PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDUARDO MATYAS CAMARGO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 29/02/2024 3:52 PM



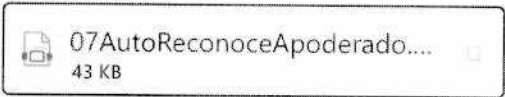
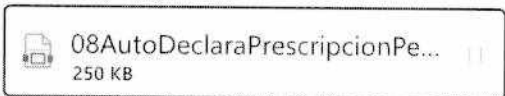
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ematyasdih@hotmail.com](#)

Asunto: NI 54509 -13 AI 0106 DECLARA PRESCRIPCION DE LA PENA PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDUARDO MATYAS CAMARGO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; ematyasdih@hotmail.com

Jue 29/02/2024 3:51 PM



2 archivos adjuntos (292 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
CRA 74A BIS 69A-28 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 12606

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54509
REF: PROCESO: No. 544980104001200400006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0106 DE 20 DE FEBRERO DE 2024 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
DIAGONAL 9 C No. 47 - 29 BARRIO LA FRANCIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 12607

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54509
REF: PROCESO: No. 544980104001200400006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0106 DE 20 DE FEBRERO DE 2024 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
CARRERA 29 No 7 - 08 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 12608

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54509
REF: PROCESO: No. 544980104001200400006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0106 DE 20 DE FEBRERO DE 2024 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARCO TULIO DIAZ AGUDELO
CARRERA 29 No 7 - 09 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 12609

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54509
REF: PROCESO: No. 544980104001200400006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0106 DE 20 DE FEBRERO DE 2024 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

- Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más

Jue 14/03/2024 8:54 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0139

NÚMERO INTERNO:	58307-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2022-00363-00
CONDENADO:	GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO
No. IDENTIFICACIÓN:	21209124
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO** a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **05 de abril de 2022**, fecha en que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 22 de septiembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **23 meses y 1 día**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 26 de enero de 2024 (**7.5 días**), da un consolidado total de **23 meses y 8.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple ni siquiera el factor objetivo que demanda el estudio de la libertad condicional peticionada, la misma ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Bogotá, D.C.

08-03-04

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO

Firma

GREGORY

Cédula

21209124





○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 14/03/2024 8:37 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

M.P.
J. L. R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0168

NÚMERO INTERNO:	58717-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 D ESTE No. 88 F SUR - 81 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión datada el 19 de febrero de 2024 este Juzgado concedió al sentenciado la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 7 meses 26 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190734 06	10,11,12 de 2023	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

Ahora, como al sentenciado se encuentra en libertad condicional, los 30 días aquí reconocidos se descontarán al periodo de prueba que le fue señalado al concedérsele dicho subrogado, por lo que el mismo se reduce a 6 meses 26 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, por **30 días** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, tiempo que se descontará al periodo de prueba que le fue señalada en el momento de obtener la libertad condicional, quedando el mismo en 6 meses 26 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior por...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0168

NÚMERO INTERNO:	58717-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 D ESTE No. 88 F SUR - 81 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión datada el 19 de febrero de 2024 este Juzgado concedió al sentenciado la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 7 meses 26 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190734 06	10,11,12 de 2023	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

Ahora, como al sentenciado se encuentra en libertad condicional, los 30 días aquí reconocidos se descontarán al periodo de prueba que le fue señalado al concedérsele dicho subrogado, por lo que el mismo se reduce a 6 meses 26 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, por **30 días** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, tiempo que se descontará al periodo de prueba que le fue señalada en el momento de obtener la libertad condicional, quedando el mismo en 6 meses 26 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

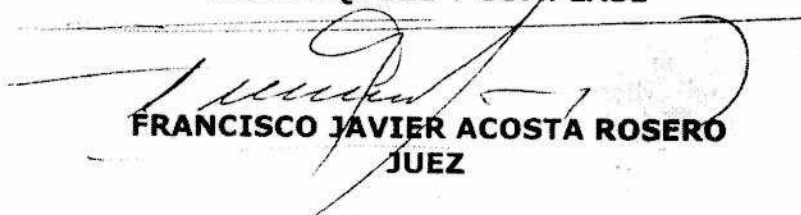


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ANDRES BUITRAGO HERRERA
CARRERA 12 D ESTE N° 88 F SUR -81
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12668

NUMERO INTERNO 58717
REF: PROCESO: No. 110016000013202200344
C.C: 1022986068

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0168 DEL 12 DE MARZO DE 2024 REDIME PENA POR 30 DIAS . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más



Dom 7/04/2024 2:29 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Revoca
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0132

NÚMERO INTERNO:	61473-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-01376-00
CONDENADO:	WILLIAM FERNEY - ZAPATA RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	5.826.051
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	MANZANA 33 CASA 6 ETAPA 5 BARRIO CAÑAVERAL DE IBAGUÉ

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el traslado del artículo 477 del C.P.P. hecho al condenado **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN**, a través de despacho comisorio, ante el cual guardó silencio y no presentó justificación alguna; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el subrogado penal que actualmente goza en las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de mayo de 2020 el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN** a la pena principal de **37 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de abril de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la libertad condicional.
- 3.- Por lo cual, el 22 de abril de 2022, **ZAPATA RINCÓN** suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 5 de febrero del año en curso este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr el traslado del artículo 477 al condenado por su reincidencia en la comisión de delitos, librándose a través de despacho comisorio por cuanto se encuentra privado de la libertad en Florencia - Caquetá por otro proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN** fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado.

Posteriormente, el 18 de abril de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 2 años y 29.5 días, razón por la cual lo dejó en periodo de prueba por **1 año y 1 día**.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C.P.: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

En el caso bajo examen, se tiene que el día 23 de mayo de 2022 el condenado **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN** cometió el delito de hurto calificado, por el cual se le sentenció dentro del proceso No. 2022-02582 y actualmente lo tiene privado de la libertad en PMS LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

Significa lo anterior que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se había obligado cuando suscribió diligencia de compromiso (22 de abril de 2022), es decir, que sin reparo alguno continuó nuevamente trasgrediendo el ordenamiento penal y atentando contra el mismo bien jurídico tutelado.

Al respecto, señala el art. 65 del Código Penal, las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional**, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día 23 de mayo de 2022 procedió a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que se encontraba en periodo de prueba dentro de las diligencias que ahora vigila este Despacho.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en



sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado Social de Derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN** esta instancia judicial dispuso el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin que el mismo presentara sus explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional, trámite que efectivamente se surtió; pero el sentenciado optó por guardar silencio.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado; que, como puede observarse, es una persona proclive al delito; que, a pesar de haber obtenido la libertad condicional en el presente proceso, volvió a delinquir poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la Carta Política. Así las cosas, el condenado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitir que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, sería perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena (1 año y 1 día), como si ella no se hubiere suspendido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Toda vez que se tiene conocimiento que el condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia – Caquetá, por cuenta del proceso No. 2022-02582, se dispondrá librar Despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, para que se le pueda notificar la presente providencia, de manera personal.

2.- Como quiera que se evidencia en el expediente consignación bancaria de fecha 22 de abril de 2022, realizada en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta correspondiente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué –No. 730012037001– por valor de trescientos mil pesos m/cte (\$ 300.000.00), por concepto de caución prendaria impuesta en el Auto No. 663 mediante el cual le fue concedida la libertad condicional al condenado **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN**, se dispone hacer efectiva dicha caución y por lo tanto; como consecuencia de lo anterior, por lo **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**: Oficiése al referido juzgado executor para que haga efectivo dicho título judicial a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

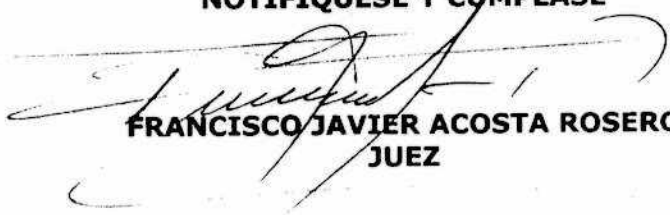
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCÓN**, en los términos del artículo 66 del C.P., de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de **1 año y 1 día**, que le falta al condenado **ZAPATA RINCÓN** para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta el 12 de mayo de 2020, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como autor penalmente responsable del punible de hurto calificado.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al acápite "*Otras determinaciones*".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

djol

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 1240**

A L

SEÑORES EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
CAQUETA

E L

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-013-2020-01376-00 (NI 61473), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCON quien se identifica con la C.C. 5826051, dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL al penado WILLIAM FERNEY ZAPATA RINCON el contenido de la providencia N° 0132 de fecha 1 de Marzo de 2024.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LAS
HELICONIAS FLORENCIA CAQUETA

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 2 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 21/03/2024 2:59 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 61473 -13 AI 0132
Enviados: jueves, 21 de marzo de 2024 19:59:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 21 de marzo de 2024 19:59:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 21/03/2024 2:59 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDA

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota

ACUMULACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0165

NÚMERO INTERNO:	61608-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2010-10409-00
CONDENADO:	ARNULFO CABALLERO CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	80018918
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **ARNULFO CABALLERO CAMARGO**, dentro de los procesos **2010-10409, 2010-01421, 2010-80202, 2011-80003 y 2010-80234**, los dos últimos ya acumulados en autos emitidos por otras autoridades.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de marzo de 2015, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ARNULFO CABALLERO CAMARGO** a la pena principal de **271 meses y 3 días de prisión y multa de 2166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, en concurso con acceso carnal violento y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 14 de agosto de 2023 este Juzgado reasumió el conocimiento del proceso de la referencia, ya acumulado a otras condenas.

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...".¹

En el *sub júdice*, como ya dijo, **ARNULFO CABALLERO CAMARGO** fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo, acceso carnal violento y hurto calificado y agravado, dentro del proceso 2010-10409, a la pena principal de **271 meses y 3 días de prisión y multa de 2166.66 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Previamente, debe advertirse que con anterioridad, el 11 de abril de 2014, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ya había acumulado las penas impuestas en los procesos **2011-80003** y **2010-80234**, imponiendo una pena acumulada de 210 meses de prisión.

Por su parte, el 23 de octubre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia Caquetá acumuló las penas impartidas en el procesos **2010-10409**, con las ya acumuladas de los procesos **2011-80003** y **2010-80234**, e impuso una pena acumulada de 469 meses de prisión.

No obstante, en esta oportunidad, si bien no puede desconocerse el número de delitos cometidos por el condenado, las circunstancias en que se produjeron, las condiciones personales del penado, e incluso el daño ocasionado a las víctimas; en esta oportunidad se dejarán sin efecto los autos antes señalados y se procederá a rehacer el proceso de acumulación jurídica de penas, realizando un descuento de pena en la mitad (50%) por cada una de las sentencias acumuladas, dado el gran número de sentencias y las altas penas allí impuestas; atendiendo eso si las previsiones del artículo 31 del Código Penal que hace referencia a que la acumulación no puede superar la suma aritmética de las penas impuestas; así como tampoco puede exceder el doble de la pena más alta, que para el caso es la impartida en el proceso **2010-10409** (271 meses y 3 días de prisión).

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2010-10409)	9 de octubre/10	3 de marzo/15	271 meses y 3 días de prisión y multa de 2166.66 s.m.l.m.v.
Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-01421)	17 de diciembre/10	22 de mayo/12	181 meses y 15 días de prisión y multa de 533.33 s.m.l.m.v.
Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-80202)	31 de octubre/10	24 de febrero/14	100 meses de prisión
Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de	4 de enero/11	14 de mayo/12	80 meses de prisión y multa de

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de Bogotá (2011-80003)			266.66 s.m.l.m.v.
Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-80234)	4 de diciembre/10	15 de noviembre/11	160 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v.

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en todas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **ARNULFO CABALLERO CAMARGO** corresponden a delitos en todos los casos antes que se hubieran emitido las correspondientes sentencias, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

En consecuencia, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la **primera** por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (271 meses y 3 días de prisión y multa de 2166.66 s.m.l.m.v.); la **segunda** por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (181 meses de prisión y multa de 533.33 s.m.l.m.v.); la **tercera** por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (100 meses de prisión); la **cuarta** por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (80 meses de prisión y multa de 266.66 s.m.l.m.v.) y la **quinta** por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (160 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v.); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se partirá de la pena más grave aumentada, como ya se dijo, en la mitad de la pena (50%) por cada una de las sentencias acumuladas.

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZ. FALLADOR	PENA DE PRISIÓN IMPUESTA	PENA DE PRISIÓN A IMPONER CON REBAJA 50%
Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2010-10409)	271 meses y 3 días de prisión	271 meses y 3 días de prisión
Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-01421)	181 meses y 15 días de prisión	90 meses y 22.5 días de prisión
Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-80202)	100 meses de prisión	50 meses de prisión
Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2011-80003)	80 meses de prisión	40 meses de prisión
Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2010-80234)	160 meses de prisión	80 meses de prisión
		Total pena a imponer 531 meses y 25 días de prisión

Al respecto se aclara que la pena de prisión a imponer no supera la suma aritmética de las penas impuestas; así como tampoco excede el doble de la pena más alta (271 meses y 3 días x 2) que correspondería a 542 meses y 6 días.

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de **3166.65 s.m.l.m.v.**, según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, las

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que pueda exceder de 50000 s.m.l.m.v.

Multa: 2166.66 s.m.l.m.v.
533.33 s.m.l.m.v.
266.66 s.m.l.m.v. y
200.00 s.m.l.m.v.

3166.65 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

Finalmente, se aclara que realizada la anterior acumulación jurídica de penas, como ya se había anunciado, queda sin vigencia, o efecto, la acumulación de penas que ya habían realizado el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 11 de abril de 2014; así como la que realizó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia Caquetá, el 23 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin vigencia, o efecto, la acumulación de penas que había realizado el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 11 de abril de 2014; así como la que posteriormente realizó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia Caquetá, el 23 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ARNULFO CABALLERO CAMARGO**, la **primera** por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (271 meses y 3 días de prisión y multa de 2166.66 s.m.l.m.v.); la **segunda** por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (181 meses de prisión y multa de 533.33 s.m.l.m.v.); la **tercera** por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (100 meses de prisión); la **cuarta** por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (80 meses de prisión y multa de 266.66 s.m.l.m.v.) y la **quinta** por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (160 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v.).

Radicación: 11001-60-00-023-2010-10409-00
Ubicación: 61608
Sentenciado: ARNULFO CABALLERO CAMARGO
Cédula: 80018918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



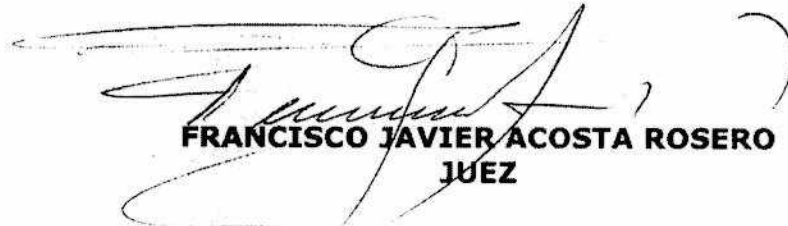
SIGCMA

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **ARNULFO CABALLERO CAMARGO** una pena total o definitiva de **quinientos treinta y un (531) meses y veinticinco (25) días de prisión y multa de 3166.65 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18-11-2024

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 165

FECHA DE AUTO: 11-11-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO GONZALEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 8008918

TD: 83078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**

Mar 19/03/2024 1:19 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Radicación: 25430-60-00-660-2022-00237-00
Ubicación: 61767
Sentenciado: ANDERSON HARBAY BARRERA ROMERO
Cédula: 1022341705
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0184

NÚMERO INTERNO:	61767-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2022-00237-00
CONDENADO:	ANDERSON HARBAY BARRERA ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022341705
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de octubre de 2019, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza condenó a **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **8 de marzo de 2022**, fecha en que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 16 de febrero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que si bien la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo informa sobre documentación válida para redención de pena a favor del condenado **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO**, la misma fue remitida "al juzgado de Funza" y no a un juzgado de ejecución de penas en particular.

Ahora, se tiene certeza que el penado se encuentra privado de la libertad en el referido centro carcelario y por lo tanto este Despacho procede a estudiar la viabilidad de concederle la libertad.

Radicación: 25430-60-00-660-2022-00237-00
Ubicación: 61767
Sentenciado: ANDERSON HARBAY BARRERA ROMERO
Cédula: 1022341705
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO**, quien fue condenado a **24 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2022, lo que significa que al día de hoy ha descontado a la pena 24 meses y 12 días y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado a **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva toda vez que éste es requerido por el proceso 2018-10764; en el cual le fue revocada la prisión domiciliaria antes concedida.

Otras determinaciones

- 1.- Los 12 días que el condenado purgó de más en el presente proceso, le serán tenidos en cuenta en el proceso 2018-10764.
- 2.- En este último proceso, también se tendrá en cuenta la posible pena a descontar por redención de pena, por los Certificados de cómputos Nos. 18919024 y 19009795, para lo cual se solicitará a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita los mismos a este Juzgado, junto con la demás documentación que se requiere para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 25430-60-00-660-2022-00237-00
Ubicación: 61767
Sentenciado: ANDERSON HARBAY BARRERA ROMERO
Cédula: 1022341705
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO** la extinción de la condena impuesta el 26 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata, por pena cumplida, a favor del condenado **ÁNDERSON HARBAY BARRERA ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto; en lo que respecta al presente proceso.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor del condenado, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva toda vez que éste es requerido por el proceso 2018-10764.

CUARTO.- PRECISAR que en el proceso 2018-10764, que también le corresponde vigilar a este Juzgado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 12 ABR 2021
Notifié por Estado No.
La anterior prov. No.
El Secretario

19 03 / 2024

Donna Donna

Donna

1502.105.220-1



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**



Mar 19/03/2024 1:20 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0133

NÚMERO INTERNO:	62468-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2013-45651-00
CONDENADO:	JORGE LUIS QUIROGA PABÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030539205
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de doble homicidio y tentativa de homicidio.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de septiembre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El día de hoy 1º de marzo de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que obra en el expediente documentación al respecto expedida en su oportunidad por Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*“(…) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (…).

En el caso *sub exámine*, obra en la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184577 75	01,02,03 de 2022	496	31		
TOTAL		496	31		

En consecuencia se deberían abonar **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN**.

No obstante lo anterior, y por cuanto según lo informa la cartilla biográfica del sentenciado **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN**, mediante fallo No. 0490 del 9 de junio de 2021 fue sancionado con la pérdida de redención de pena por 120 días, sin que revisada la actuación se advierta que la misma se haya aplicado, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, para lo cual tenemos que en auto datado el 12 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, reconoció en favor del penado (38.75 días) por redención de pena, que sumados a los (31 días) aquí reconocidos da un total de 69.75 tiempo que se resta a los 120 días impuestos por la sanción disciplinaria, lo que quiere de decir que, aún debe **50.25 días de la sanción**, tiempo que se descontará de futuras redenciones.

$$\begin{aligned} 38.75 \text{ días} + 31 \text{ días} &= 69.75 \text{ días} \\ 120 \text{ días de sanción} - 69.75 \text{ días de redención} &= \mathbf{50.25 \text{ días}} \end{aligned}$$

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN** la sanción disciplinaria que le fue impuesta en el fallo No. 0490 del 9 de junio de 2021, consistente en pérdida de 120 días de redención, para lo cual de los 31 días que se reconocen por redención en el presente auto más los 38.75 días de



redención reconocida anteriormente, serán descontados a los 120 días referidos, quedando aún pendiente por hacer efectiva de dicha sanción **50.25 días de redención**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE LUIS QUIROGA PABÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2021
La anterior prov. de
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 07-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jorge Quiroga Pabon
Firma
Cédula 1030527205
El(la) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 4/04/2024 2:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0101

NÚMERO INTERNO:	63161-13
RADICACIÓN:	25843-60-00-690-2022-00227-00
CONDENADO:	DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024480604
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de febrero de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Villa de San Diego de Ubaté condenó a **DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO**, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 18 de agosto de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El día de hoy 19 de febrero de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190867 80	12 de 2023	152	9.5		
TOTAL		152	9.5		

En consecuencia se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciadoa **DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DIANA MARCELA PINZÓN BEJARANO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/02/24 HORA: 11:53

NOMBRE: Diana Marcela Pinzon

CÉDULA: 1024480604

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



O

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 9:52 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

13
Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Mod-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0172

NÚMERO INTERNO:	87521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-01751-00
CONDENADO:	HENRY GARCÍA HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79613045
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida, que hace la abogada Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey, a favor del sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.

3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 14 meses y 28 días.

4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Henry Garcia Hernandez

Firma X [Firma]

Cédula 79613045 DT

El(a) Sr(a) 15.03.24

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Mod



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien fue condenado a 54 meses de prisión, ahora debe purgar una pena de **14 meses y 28 días**, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0633 de 13 de julio de 2017, por el cual se le revocó la libertad condicional, antes concedida.

El sentenciado, una vez libertad por el proceso 2016-01005 fue puesto a disposición de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2023, por lo que a la fecha ha descontado a la pena 10 meses y 17 días; que sumados a 10.25 días de purgó de más en el proceso 2016-01005, da un total de **10 meses y 27.25 días**, por lo que se concluye que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta y, por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

También se precisa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La modelo no ha remitido a este Juzgado documentación alguna para redención de pena.

No obstante lo anterior, se oficiará nuevamente a dicho penal para que remita a este Juzgado la documentación que se echa de menos, en caso que el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** esté adelantando labores para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

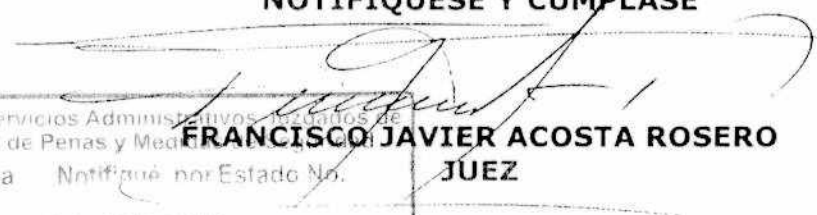
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR nuevamente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita a este Juzgado los documentos referidos a redención de pena, en caso que a ello hubiera lugar.

TERCERO.-- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
d.g./ **12 ABR 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

21 -13 AI 0172 NIEGA PENA CUMPLIDA PARA NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA DRA AURA NELLY DIAZ DULCEY

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**

Dom 17/03/2024 5:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1B

U DL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0203

NÚMERO INTERNO:	87521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-01751-00
CONDENADO:	HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79613045
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.
- 3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 14 meses y 28 días.
- 4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.
- 5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189140 52	04,05,06 de 2023	384	24		
190146 73	07,08,09 de 2023	488	30.5		
190760 71	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		1344	84		

En consecuencia se abonarán **84 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **84 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

26-03-24

Henry García Hernández

77613043 BT

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2024	
La anterior por	
El Secretario	

NI 87521 -13 AI 0203 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DRA AURA NELLY DIAZ DULCEY

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: **y 1 más**

Jue 28/03/2024 11:08 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0215

NÚMERO INTERNO:	87521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-01751-00
CONDENADO:	HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79613045
DECISIÓN:	REDIME PENA LIEBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, al condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal CON Función de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.
- 3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **14 meses y 28 días**.
- 4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **26 de abril de 2023**, tras ser liberado en el proceso 2016-01005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
191458 88	01, 02 y 03 de 2024	456	28.5		
TOTAL			28.5		

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien fue condenado a 54 meses de prisión, ahora debe purgar una pena de **14 meses y 28 días**, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0633 de 13 de julio de 2017, por el cual se le revocó la libertad condicional, que le había sido concedida.

El sentenciado, una vez fue liberado por el proceso 2016-01005, fue puesto a disposición de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2023, por lo que a la fecha ha descontado a la pena 11 meses y 1 día; que sumados a 10.25 días de purgó de más en el proceso 2016-01005, la redención de pena reconocida en auto del 21 de marzo de 2014 (84 días) y la que se reconoce en el presente auto (28.5 días), llevan a concluir que ya ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Sentenciado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, respecto de la sentencia impuesta el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- ORDENAR la libertad del condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS procédase al **archivo definitivo de la actuación**, toda vez que respecto de la condenada LADY JOHANA MARÍN MEDINA ya se había extinguido la sanción penal.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

2023-24

Henry Garcia Hernandez

79613045 PT

NI 87521 -13 AI 0215 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DRA AURA NELLY DIAZ DULCEY

○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: y 1 más

Jue 28/03/2024 11:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD****